

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 22 DE AGOSTO DE 2005

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Jorge Donoso, Juan Hamilton, Mario Papi y Gabriel Villarroel y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente el Consejero señor Mauricio Tolosa, quien excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 8 de agosto del año 2005 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

2.1 La señora Presidenta informa que en la mañana de hoy, en varias salas del Cine Hoytts, se realizó la primera actividad oficial del Festival Prix Jeunesse Iberoamericano 2005: la votación de las mejores producciones por parte de 4.000 alumnos provenientes de diferentes establecimientos educacionales de Santiago.

2.2 Da cuenta que el Consejo participó como anfitrión de los Premios Emmy Internacional en tres categorías., cuyos jurados eligieron a los semifinalistas de Latinoamérica.

2.3 Pone en conocimiento de los señores Consejeros que el día 18 de agosto, acompañada de María Dolores Souza, Jefa de Estudios, se reunió con el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar, para conversar acerca de una reinstitucionalización del proyecto de educación televisiva NOVASUR, a través de una nueva figura jurídica que se está estudiando.

3. EVALUACION FONDO CNTV 2005.

Los señores Consejeros toman conocimiento y aprueban el referido documento, elaborado por Bernardita Prado, Jefa del Departamento de Fomento del Consejo.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DEL NOTICIARIO "24 HORAS" (INFORME DE CASO N°30 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°454, de 14 de junio de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Canal 7 por la emisión, el día 5 de junio de 2005, a las 21:00 horas, del noticiario "24 Horas";

III. Que el denunciante sostiene: "En el marco de las campañas políticas relacionadas con las elecciones presidenciales que deben celebrarse el presente año, informé de las actividades de los ciudadanos Michelle Bachelet, Joaquín Lavín y Sebastián Piñera, futuros postulantes a la Presidencia de la República. Sin embargo, se omitió la proclamación de Tomás Hirsch como candidato presidencial de la agrupación Juntos Podemos, realizada ese mismo día en el Edificio Diego Portales y que contó con la participación de tres mil personas";

IV. Que el denunciante estima que el tratamiento de los hechos políticos es sesgado e inductivo a error, que la omisión es arbitraria y que se infringe la norma en cuanto a pluralismo y democracia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el noticiario denunciado, efectivamente no se hace referencia alguna a la proclamación del señor Hirsch;

SEGUNDO: Que en el noticiario "24 Horas en la Mañana" de 6 de junio, se transmite una nota sobre la referida candidatura, la que es introducida por el locutor en cámara, quien expresa: "Fíjese que el Pacto Juntos Podemos ya cuenta con un candidato propio para la carrera presidencial. Tomás Hirsch será el hombre que llevará los colores de la izquierda extraparlamentaria a la contienda de diciembre." La nota contiene la imagen del candidato, quien declara "Recibo esta nominación con una enorme alegría y la asumo con compromiso profundo";

TERCERO: Que el mismo día 6 de junio, en el programa "Entrevista de Medianoche", la periodista Montserrat Alvarez entrevista al señor Tomás Hirsch acerca de diversos temas de carácter político. Mientras éste responde, en recuadro se muestran imágenes de su proclamación el día anterior en el Edificio Diego Portales. La conversación tuvo una duración de 7 minutos y 49 segundos;

CUARTO: Que, como se desprende de lo anteriormente expuesto, el candidato señor Hirsch tuvo espacio en Televisión Nacional de Chile en dos ocasiones al día siguiente de su proclamación: “24 Horas en la Mañana” y “Entrevista de Medianoche”,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia formulada por un particular y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

5. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INFRACCION AL PRINCIPIO DEL PLURALISMO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 12º letra a), 33º y 34º de la ley 18.838;
- II. Que el día 5 de junio de 2005 se realizó la proclamación de Tomás Hirsch como candidato presidencial de la Agrupación Juntos Podemos, en la que participan los partidos Humanista y Comunista, realizada en el Edificio Diego Portales;
- III. Que a esta proclamación se refirieron UCV Televisión, Televisión Nacional de Chile, Megavisión y Chilevisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que puede señalarse que el acto de proclamación de un nuevo candidato a la Presidencia de la República es una noticia que cumple con los requisitos indispensables para ser tal y, por lo tanto, merece cobertura periodística;

SEGUNDO: Que la concesionaria no se refirió al hecho el día en que éste ocurrió ni en los posteriores;

TERCERO: Que esta omisión vulnera el principio del pluralismo, uno de los valores centrales que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó formular a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley 18.838, que se configura por haber omitido la noticia de la proclamación del candidato presidencial señor Tomás Hirsch, lesionando de esta manera el principio del pluralismo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACION DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, RED TV, POR INFRACCION AL PRINCIPIO DEL PLURALISMO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 12º letra a), 33º y 34º de la ley 18.838;
- II. Que el día 5 de junio de 2005 se realizó la proclamación de Tomás Hirsch como candidato presidencial de la Agrupación Juntos Podemos, realizada en el Edificio Diego Portales;
- III. Que a esta proclamación se refirieron UCV Televisión, Televisión Nacional de Chile, Megavisión y Chilevisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que puede señalarse que el acto de proclamación de un nuevo candidato a la Presidencia de la República apoyado por partidos políticos que tienen existencia legal, es una noticia que cumple con los requisitos indispensables para ser tal y, por lo tanto, merece cobertura periodística;

SEGUNDO: Que la concesionaria no se refirió al hecho el día en que éste ocurrió ni en los inmediatamente posteriores;

TERCERO: Que esta omisión vulnera el principio del pluralismo, uno de los valores centrales que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, Red Televisión, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley 18.838, que se configura por haber omitido la noticia de la proclamación del candidato presidencial señor Tomás Hirsch, lesionando de esta manera el principio del pluralismo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DEL NOTICIARIO "24 HORAS EN LA MAÑANA" (INFORME DE CASO N°35 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; 7º de las Normas Especiales y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°504, de 24 de junio de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Canal 7 por la emisión, el mismo día, cerca de las 07:00 horas, del noticiero "24 Horas en la Mañana";

III. Que el denunciante expresa que en dicho programa se informó sobre las reivindicaciones sociales de la población penitenciaria en Ecuador, donde se muestran imágenes de excesivo impacto visual, "como son las de un hombre con sus labios cosidos artesanalmente y dos crucifixiones, de una mujer y un hombre, cuyos rostros delatan el tortuoso momento. Además se realiza un close up a la mano del hombre crucificado, con el único objeto de mostrar su mano ensangrentada atravesada por un clavo que lo adhiere a la cruz. Las imágenes denunciadas son de una truculencia inadmisibles y repulsiva, sobre todo si se tiene en cuenta que fueron exhibidas en horario de protección al menor..."; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la denuncia responde a una nota de 1 minuto y 5 segundos de duración, que se inserta dentro de un bloque de noticias internacionales;

SEGUNDO: Que el motivo de la denuncia son las medidas radicales que están tomando un grupo de reos que para ejercer presión frente a las autoridades están infligiéndose dolor a través de la crucifixión de un hombre, único acto en que se puede apreciar la violencia de la protesta;

TERCERO: Que no se constató la imagen de un hombre con sus labios cosidos artesanalmente;

CUARTO: Que el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión señalan que los programas de carácter informativo o noticioso deberán evitar el sensacionalismo en la presentación de hechos reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. En el caso de la información denunciada las imágenes funcionan en relación directa con el tema central de la noticia, lo cual las valida y las hace necesarias;

QUINTO: Que dichas imágenes son utilizadas de manera sobria, no existe reiteración, no hay sonido ambiente ni se aprecia el acto mismo de clavar las manos mismas del hombre. No hay, en suma, una apelación exagerada a la emocionalidad de las audiencias;

SEXTO: Que los informativos, aunque se programen a lo largo de todas las franjas horarias del día, no son un género dirigido a los niños sino fundamentalmente a los adultos, por lo que pesa sobre éstos la obligación de controlar el consumo de este tipo de espacios por parte de los menores de edad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia formulada por un particular y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

8. FORMULACION DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, RED TELEVISION, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "EN PORTADA" (INFORME DE CASO N°36 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34°, 40° bis de la Ley 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°511, de 8 de julio de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión por la exhibición, el mismo día, a las 08:53 horas, del programa misceláneo "En portada";

III. Que fundamentó su denuncia en los siguientes antecedentes: “No considero apropiado que muestren a las 8:53 de la mañana escenas donde se estén besando hombres con hombres, mujeres con mujeres (...) No es forma de obtener rating y lo peor de todo es que habiendo un chico gay de invitado, que no estaba de acuerdo que mostraran ese tipo de escenas, los conductores insistían en mostrar las escenas y pedían que si hay sexo en los realites que lo muestren”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el tipo de contenidos exhibidos está evidentemente dirigido a un televidente adulto, por lo cual el horario de emisión es inadecuado;

SEGUNDO: Que el programa “En portada”, con las imágenes de juegos sexuales, erotismo, alta carga sexual y besos homosexuales, todo con un tratamiento reiterativo y liviano, infringe claramente la normativa que rige las emisiones de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, Red Televisión, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley 18.838, que se configura por haber exhibido, el día y hora indicados precedentemente, en el programa misceláneo “En portada”, imágenes que atentan contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

9. INFORME DE SEÑAL Nº16 DE 2005: "THE FILME ZONE".

Los señores Consejeros toman conocimiento del citado informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio, que comprende el período del 1 al 7 de mayo de 2005.

10. FORMULACION DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE ALCOHOLES FUERA DEL HORARIO PERMITIDO.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

II. Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de la señal The Filme Zone, transmitió los días y horas que se indican, publicidad de diversas bebidas alcohólicas:

- a) 1, 2, 5, 6 y 7 de mayo, a las 19:49, 21:06, 20:53, 20:46 y 21:02 horas, respectivamente, publicidad del licor "Cinzano";
- b) 4 y 6 de mayo, a las 20:23 y 28:56 horas, respectivamente, publicidad del licor "Martini";
- c) 1 y 7 de mayo, a las 19:51 y 20:04 horas, respectivamente, publicidad de la cerveza "Quilmes"; y

CONSIDERANDO:

Que este tipo de publicidad sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto por el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido los días y horas señalados precedentemente publicidad de bebidas alcohólicas en horario de protección al menor. Se inhabilitó el Consejero señor Jorge Carey, habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

11. INFORME DE SEÑAL N°17 DE 2005: "SHOW BIZ".

Los señores Consejeros toman conocimiento del citado informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio, que comprende el período del 15 al 21 de mayo de 2005.

12. INFORME DE SEÑAL N°18 DE 2005: "TELEFE".

Los señores Consejeros toman conocimiento del citado informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio, que comprende el período del 15 al 21 de mayo de 2005.

13. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "MORANDE CON COMPAÑIA".

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 11 de julio de 2005 se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 14 de junio del mismo año, en el programa "Morandé con Compañía", un chiste que ofende la dignidad de las personas;
- III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°394, de 25 de julio de 2005, y que el representante legal de la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Sostiene en su escrito, que la base fundamental de exculpación es el contexto netamente humorístico del programa, perspectiva desde la cual debe entenderse el chiste cuestionado;
- V. Que para la concesionaria ofender es sinónimo de injuriar y que el verbo rector del tipo injuriar requiere de un elemento volitivo básico, que es la intención positiva: el dolo. Para que el chiste de marras pudiese considerarse ofensivo se requiere que hubiese sido proferido dolosamente y con la intención de agraviar;
- VI. Continúa expresando la concesionaria, que sólo las personas ciertas y determinadas pueden ser objeto de injurias y ofensas a su dignidad, pero no grupos indeterminados de personas o colectivos, como los peruanos;
- VII. Que el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito. La necesidad de dolo específico en los tipos de la Ley N°18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la ley. No se divisa ninguna de las formas verbales con las cuales el legislador penal destaca tal requerimiento, tales como "a sabiendas" o "maliciosamente"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el chiste que motivó la formulación de cargo versa sobre cuatro naufragos de diversas nacionalidades que arman una balsa y se desprenden de aquello que es más abundante en su país. Su tenor literal es el siguiente: "Un ruso saca una caja con cuatro botellas de vodka, bebe de una y la tira al mar; responde que en su país hay mucho vodka y por eso lo tira al mar. Lo mismo hace un cubano con una caja de habanos y responde que los ha botado porque en Cuba hay muchos. Le toca el turno al chileno, quien toma al peruano y lo tira al agua";

SEGUNDO: Que en numerosos acápite de su libelo, la concesionaria caracteriza los programas humorísticos en términos tales que llevan a la conclusión forzada de que ellos, por su naturaleza misma, no pueden ser ofensivos. Tal conclusión es, desde luego, errónea. No hay ningún género ni subgénero televisivo que pueda eximirse del respeto a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión sobre la base de las cualidades intrínsecas de aquél o de éste;

TERCERO: Que lo anterior no puede ser ignorado por Megavisión. En efecto, en sesión de 29 de septiembre de 2003 se acordó aplicar a la recurrente sanción de multa por la exhibición de una sección humorística del programa "Mekano". En sesión de 3 de noviembre del mismo año, se acordó aplicarle sanción de multa por la exhibición de un capítulo de "Mekano" ("Striptease cultural"). En sesión del día 10 del mismo mes y año se le aplicó sanción por la emisión de un capítulo del programa humorístico "Mucho gusto". Todas estas sanciones fueron confirmadas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago;

CUARTO: Que el género del humor no sólo carece de un estatuto privilegiado sino que, al contrario, requiere un tratamiento especialmente cuidadoso, por cuanto alguna de sus manifestaciones, como la burla o la sátira, suelen ser crueles y ofensivas;

QUINTO: Que, aplicando conceptos propios del ámbito penal a uno que no lo es, la recurrente propone una ecuación falsa pero atractiva por su simplicidad: ofensa=injuria=dolo. Esta conclusión es posible gracias a un juego de definiciones que pasa por alto las reglas de interpretación de la ley contenidas en el Libro I del Código Civil. En efecto, la concesionaria, citando el diccionario de la Real Academia Española, sostiene que ofender es "injuriar de palabra o denostar" y luego sigue definiendo términos, de manera casi interminable, según la misma fuente;

SEXTO: Que el anterior ejercicio estaba de más. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del Código Civil, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, "pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias se les dará en éstas su significado legal". Pues bien, la **injuria es un delito** definido expresamente en el artículo 416° del Código Penal. Careciendo el Consejo Nacional de Televisión de competencia para conocer y castigar crímenes o simples delitos, resulta evidente que no pudo aplicar sanción a la recurrente por la comisión del delito de injuria;

SEPTIMO: Que según la recurrente sólo las personas ciertas y determinadas pueden ser objeto de injurias y ofensas a su dignidad. Dejando de lado el caso de delito de injuria, históricamente es más que claro que grupos determinados de personas pueden ver atropellada su dignidad. En la historia se conocen no pocos casos de trágicas consecuencias en que grupos indeterminados, etnias o nacionalidades fueron objeto de atropello a la dignidad humana y de menosprecio que culminaron en atrocidades irreparables. Es teniendo muy presentes ciertas realidades, lejanas unas, cercanas otras, que el Consejo intenta poner freno a cualquier esbozo o atisbo que estigmatice por la vía de la burla o de la caricatura a determinados grupos sociales o nacionales;

OCTAVO: Que en esta materia la apelante discurre de la siguiente manera: “Si hay chistes sobre gallegos, judíos, argentinos, etc., ¿por qué no puede haber chistes sobre peruanos?”. Hay más de una razón para sostener que los gallegos, los judíos o los argentinos no se sienten contentos de los chistes que se hacen a su costa y que, al contrario, los hieren. Sin embargo existen muchísimas más razones para afirmar que los chistes sobre peruanos son enteramente inadecuados: ellas se encuentran en la historia de las relaciones de nuestros países y en el hecho de que los nacionales de Perú que viven en Chile están en una situación difícil, lejos de su familia, en un país extranjero que en vez de acogerlos se burla de ellos. La ofensa es lanzada de manera indeterminada, pero quien la recibe tiene nombre, apellido, nacionalidad y sentimientos;

NOVENO: Que las infracciones a la Ley N°18.838 no constituyen delitos ni penas, según lo dispone el artículo 20° del Código Penal. En consecuencia, no requieren dolo específico ni intención deliberada del autor de incurrir en la conducta prohibida,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por la exhibición, el día y hora señalado precedentemente, de un capítulo del programa “Morandé con Compañía”, donde se ofende la dignidad de las personas. Estuvieron por aceptar los descargos y absolver la Consejera señora María Luisa Brahm y el Consejero señor Jorge Donoso. Se abstuvo el Consejero señor Gabriel Villarroel por haber estado ausente de la sesión en que se formuló el cargo.

14. VARIOS.

La unanimidad de los señores Consejeros presentes acuerda trasladar la sesión fijada para el lunes 12 de septiembre de 2005 al día miércoles 14 del mismo mes y año.

Terminó la sesión a las 14:30 horas.